

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-12/2017

ACTORES: ÁNGEL FLORES GARCÍA
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

A C U E R D O

Que determina que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es el competente para conocer del escrito presentado por integrantes de diversas comunidades de Ayutla de los Libres, en el que reclaman que la falta de adecuación de diversos ordenamientos estatales por parte del Congreso de esa entidad, vulnera sus derechos político-electorales e impide que se desarrolle el proceso de elección por el sistema de usos y costumbres, de la autoridad municipal.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O	2
I. Antecedentes.	2
II. Escrito de incidente	4
III. Acuerdo de consulta competencial	4

IV. Trámite y sustanciación.....	4
V. Radicación.....	5
C O N S I D E R A N D O	5
I. Actuación colegiada.....	5
II. Análisis de la cuestión competencial	6
A. Reclamos de los promoventes	6
B. Consideraciones del acuerdo de cuestión competencial....	6
C. Improcedencia de la vía incidental	7
D. Órgano competente para conocer del escrito	8
A C U E R D A	15

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

- 1 De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

A. Solicitud de elección por usos y costumbres

- 2 El veintiséis de junio de dos mil catorce, diversos comisarios, delegados, presidentes de colonias municipales, comisarios comunales y agrarios del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, solicitaron por escrito al Instituto local, que la contienda electoral a efectuarse en dos mil quince en su municipio, fuera realizada por usos y costumbres.

B. Ratificación de la solicitud

- 3 Los días quince al diecisiete de agosto de dos mil catorce, personal del Instituto local se constituyó en el referido municipio, a fin de que los solicitantes de la elección por usos y costumbres comparecieran a ratificar su solicitud. A la cita acudieron cincuenta y siete (57) representantes municipales.

C. Reiteración de solicitud

- 4 Ante la dilación del Instituto local para atender su petición, el

veinticinco de mayo de dos mil quince, los promoventes reiteraron al Instituto local su solicitud para elegir a sus autoridades municipales por usos y costumbres.

D. Emisión de lineamientos

- 5 El veintisiete del mismo mes y año, el Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo 151/SE/27-05-2015, mediante el cual aprobó los lineamientos para las medidas preparatorias de la solicitud de elección por usos y costumbres del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

E. Negativa de suspensión de la elección constitucional

- 6 El cuatro de junio de ese mismo año, Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo 162/SE/04-06-2015, por el cual dio respuesta a las peticiones formuladas por autoridades, civiles, agrarias y promotoras del citado municipio; relativas a la no distribución de material electoral y suspensión de la elección de los integrantes de dicho ayuntamiento.

F. Juicio ciudadano

- 7 El cuatro de junio de dos mil quince, los entonces actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo referido previamente.

G. Sentencia SDF-JDC-545/2015

- 8 El veinticinco siguiente, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el referido expediente, en el sentido de ordenar a la autoridad electoral que concluyera las medidas preparatorias implementadas con el objetivo de verificar la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena de Ayutla de los Libres, Guerrero e, iniciar las consultas correspondientes para

establecer si la mayoría de la población del municipio determina la celebración de comicios de acuerdo a sus usos y costumbres.

H. Decreto controvertido

- 9 El uno de febrero de este año, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto número 431, mediante el cual determinó las fechas de elección y de instalación de las autoridades municipales **electas por el sistema usos y costumbres** para el proceso electoral 2018, en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

II. Escrito de incidente

- 10 Inconformes con la emisión del referido decreto, el veintidós de febrero del año en curso, integrantes de diversas comunidades del citado municipio, presentaron escrito ante la Sala Regional Ciudad de México, mediante el cual interponen *denuncia de incumplimiento o inejecución de la sentencia* dictada en el expediente SDF-JDC-545/2015.

III. Acuerdo de consulta competencial

- 11 El veintidós de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, acordó integrar el cuaderno de antecedentes 31/2017 y ordenó remitir el escrito y sus anexos a este órgano jurisdiccional, a fin de someter a consideración de la Sala Superior, la cuestión competencial respecto del escrito presentado por integrantes del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero.

IV. Trámite y sustanciación

- 12 Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-12/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efecto de que propusiera la determinación que corresponda respecto

de la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación

- ¹³ En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente, así como la formulación del proyecto de acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Actuación colegiada

- ¹⁴ La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹
- ¹⁵ Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar a qué autoridad electoral corresponde conocer, y en su caso resolver, del escrito presentado por los integrantes del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en el que reclaman que el actuar omisivo del Congreso de ese Estado atenta contra el debido cumplimiento de una resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México y vulnera sus derechos político-electorales.

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 447-449.

II. Análisis de la cuestión competencial

A. Reclamos de los promoventes

¹⁶ En el escrito se alega que se desatiende lo ordenado en la resolución de la Sala Regional, toda vez que:

1. El Decreto número 431 por el cual se establecieron las reglas para la elección de las autoridades municipales por usos y costumbres en el Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, transgrede su derecho de no discriminación y autodeterminación, establecidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal.

2. El Congreso ha sido omiso en adoptar medidas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos políticos de los integrantes de las comunidades indígenas para que puedan acceder a los cargos de elección popular, pues actualmente la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas de la entidad, limitan su participación en las contiendas al regular únicamente los procesos electorales bajo el régimen de partidos políticos y candidatos independientes, exigir porcentajes desproporcionados para la elección de representantes indígenas ante los Ayuntamientos, así como para determinar los medios de impugnación en el Estado y la competencia específica del Tribunal Electoral local para conocerlos y resolverlos.

B. Consideraciones del acuerdo de cuestión competencial

¹⁷ La Sala Regional Ciudad de México razonó en el acuerdo de consulta competencial que si bien los promoventes denominan su escrito como denuncia de incumplimiento o inejecución de sentencia dictada en el

expediente SDF-JDC-545/2015, la lectura del escrito permite advertir que la finalidad que persiguen es cuestionar diversas omisiones por parte del Congreso del Estado, en la adecuación de ordenamientos que posibiliten, en plenitud, el desarrollo de la elección por el sistema de usos y costumbres en la comunidad de Ayutla de los Libres.

- ¹⁸ Por ello, la Sala Regional refiere que, al reclamarse la vulneración a derechos político-electorales derivada, esencialmente, de la omisión en la que ha incurrido el Congreso local para adecuar diversos ordenamientos que posibiliten el desarrollo de la contienda municipal por el sistema de usos y costumbres; el escrito podría ser materia de la competencia de esta Sala Superior, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2014 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”**.²

C. Improcedencia de la vía incidental

- ¹⁹ Si bien las personas que suscriben el escrito estiman que el actuar omisivo del Congreso del Estado implica el incumplimiento a lo determinado en la sentencia dictada en el expediente SDF-JDC-545/2015, esta Sala Superior considera que los planteamientos aducidos se encaminan a controvertir actuaciones que resultan ajenas a lo que fue ordenado por la Sala Regional.
- ²⁰ Es así dado que la Litis en el expediente SDF-JDC-545/2015, consistió en verificar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo 162/SE/04-06/2015, a través del cual el Instituto Estatal Electoral dio respuesta a la petición formulada por diversas autoridades de Ayutla

² Consultable en Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 23-24.

de los Libres, relativas a la no distribución de documentación y material electoral, y suspensión de la elección del Ayuntamiento, así como de verificar la actuación de la propia autoridad administrativa electoral al atender la solicitud y desarrollar el procedimiento para verificar la factibilidad de modificar el sistema electivo de las autoridades municipales, al sistema de usos y costumbres.

- 21 En la resolución de la Sala Regional, se evidenció que el Instituto Estatal Electoral actuó con dilación al atender la solicitud de cambio de sistema electivo, por lo que se ordenó a la autoridad electoral concluyera las actuaciones para verificar y determinar la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena de Ayutla de los Libres e iniciar las consultas correspondientes para establecer si la mayoría de la población del municipio elegía la celebración de comicios de acuerdo a sus usos y costumbres.
- 22 De manera que si bien los actos materia de controversia en el escrito del presente expediente, derivan del resultado de las diligencias realizadas por el Instituto Estatal Electoral en cumplimiento de la determinación de la Sala Regional al concluir el procedimiento de verificación y consulta; la omisión de adecuar la normativa del Estado que reclaman los promoventes en su escrito, resulta ajena a las actuaciones específicas que se ordenó agotar a la autoridad administrativa electoral en la resolución, por lo que el análisis de su legalidad y constitucionalidad debe ser materia de un medio de impugnación diverso al ya resuelto por la Sala Ciudad de México.

D. Órgano competente para conocer del escrito

- 23 **El Tribunal Electoral de Guerrero es competente** para conocer y resolver el escrito presentado por los integrantes de la comunidad de Ayutla de los Libres, en conformidad con lo dispuesto en los artículos

132 y 134, párrafo primero, fracción I, de la Constitución del Estado; así como, 1, 3, párrafo primero, fracción I, 5, 9, y 98, de la Ley local del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 24 En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.
- 25 En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.
- 26 Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.
- 27 Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el

requisito en cuestión.³

- 28 Excepción que en el presente asunto no se surte, dado que la controversia se vincula con actos de preparación del proceso en el que habrán de elegirse las autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero, cuya jornada se tiene prevista para el tercer domingo de julio de dos mil dieciocho.
- 29 Por el contrario, en el presente asunto, como previamente quedó referido, los promoventes controvierten que al establecer las reglas para la elección de las autoridades municipales por usos y costumbres en el Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, el Congreso fue omiso en realizar las reformas a diversos ordenamientos del Estado que garanticen el pleno ejercicio de los derechos políticos de los integrantes de las comunidades indígenas para que puedan acceder a los cargos de elección popular.
- 30 Al respecto, la legislación de Guerrero prevé que la función de tutelar por los derechos político-electorales de los ciudadanos y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deposita en el Tribunal Electoral del Estado, máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, el cual ejerce su función mediante un sistema de medios de impugnación dispuesto en la legislación respectiva.⁴
- 31 Conforme al mismo marco legal estatal, compete al Tribunal Electoral Guerrerense conocer de aquellas impugnaciones en las que se reclame la violación a los derechos político-electorales de los

³ Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272-274.

⁴ Artículo 132, de la Constitución del Estado de Guerrero.

ciudadanos, así como aquellas vinculadas con las elecciones de los ayuntamientos de la entidad federativa.⁵

- 32 Por su parte, la ley adjetiva electoral estatal dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Estado conocer y resolver, con plena jurisdicción, de los juicios electorales ciudadanos, y de los recursos de revisión, apelación y reconsideración, entre otros medios de impugnación.⁶
- 33 Bajo este esquema, se estima que es el Tribunal Electoral de Guerrero el que debe de conocer del actuar omisivo del Congreso del Estado, del que se reclama la vulneración a los derechos político-electorales de los promoventes y que impide que se desarrolle en plenitud el proceso para la elección del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, mediante el sistema de usos y costumbres.
- 34 En efecto, los promoventes reclaman que el decreto mediante el cual se determinó la fecha para la elección y la instalación del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, resulta violatorio a sus derechos de no discriminación y autodeterminación, toda vez que a pesar de que el Congreso fijó las fechas para el desarrollo de la contienda; no ha reformado las leyes y decretos correspondientes para hacer real y efectivo el mandato constitucional dispuesto en el artículo 2 del texto fundamental, relativas a realizar las adecuaciones normativas necesarias a efecto de garantizar los derechos mínimos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes.
- 35 Es decir, se impugna formalmente un actuar omisivo del Congreso del

⁵ Artículo 134, párrafo fracciones I y II, de la Constitución del Estado de Guerrero.

⁶ Artículos 5 y 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero.

Estado relativo a la organización y desarrollo de un proceso comicial por el sistema de usos y costumbres, de las autoridades de un municipio de Guerrero.

- 36 En este sentido, la naturaleza de los reclamos respecto a la omisión del órgano legislativo de modificar los ordenamientos estatales que permitan el desarrollo de la contienda mediante el sistema de usos y costumbres no implica, por sí mismo, que sea esta Sala Superior la que conozca del asunto, como lo hace suponer la Sala Regional, con base en el criterio dispuesto en la jurisprudencia 18/2014, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”**.⁷
- 37 Lo anterior, pues el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2014, determina la competencia de esta Sala Superior para conocer de omisiones legislativas, pero únicamente respecto de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, toda vez que la competencia de éstas en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra acotada por la ley.
- 38 Por el contrario, en cuanto a la competencia de los tribunales locales para conocer de tales planteamientos, esta Sala Superior ya ha sostenido,⁸ que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para ejercer un control de constitucionalidad a nivel local, derivado de omisiones legislativas que puedan implicar una violación a derechos político-electorales de la ciudadanía, atribuibles a los congresos locales; en congruencia con la revisión *ex officio* de la

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 23-24.

⁸ Véase la resolución de los expedientes SUP-AG-125/2016, SUP-AG-126/2016 y SUP-AG-127/2016, de diez de enero de la presente anualidad.

regularidad constitucional y convencional de valores que conlleven la tutela de derechos humanos.

39 La conclusión anterior, se sustentó con base a los siguientes elementos:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha considerado que **los Tribunales de las entidades federativas pueden realizar un control de constitucionalidad por omisión legislativa** en atención a los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión.⁹
- El reconocimiento de la instancia local, atiende el marco constitucional en el que se dispone que **los Estados deben prever un sistema de medios de impugnación** para tutelar que los actos y resoluciones relativas a las elecciones de las autoridades de la entidad se ajusten a los principios rectores, así como para tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- Se **observa el principio de definitividad** exigido por el artículo 99 constitucional, el cual requiere el agotamiento de todos los medios de defensa dispuestos en la normativa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar

⁹ Al respecto, en las resoluciones de esta Sala Superior se detalló por cuanto a la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Principio de no dependencia. La acción por omisión legislativa o normativa no genera la posibilidad de que el Poder Judicial del Estado afecte el ejercicio de la facultad soberana del Poder Legislativo o la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, puesto que el Tribunal constitucional local sólo determinará si existe omisión de legislar o emitir la normatividad correspondiente, respecto de facultades de ejercicio obligatorio, ante la afectación al debido cumplimiento o eficacia de la norma superior, con la consecuente obligación de subsanar la omisión, en su caso, dentro del plazo constitucional que al efecto fijó el propio Poder Legislativo, lo cual no impide que los órganos obligados tomen la decisión de manera autónoma.
- Principio de no subordinación. No existe subordinación de un poder sobre otro ya que no se impide a los órganos obligados constitucional o legalmente, a que emitan con plena autonomía la ley o normativa correspondiente, con libertad para decidir el contenido y alcance de la misma, sin que en modo alguno queden sometidos a la voluntad del órgano jurisdiccional, sino en todo caso, al mandato constitucional que los obliga a subsanar la omisión en un plazo determinado, con motivo de un juicio previo.
- Principio de no intromisión. No existe intromisión del Poder Judicial estatal en las facultades legislativa o normativa de los órganos que, en su caso, resulten obligados, en virtud de que el Tribunal local, al resolver el asunto sometido a su jurisdicción, no incide en la potestad de emitir normas jurídicas generales con absoluta independencia y autonomía.

los actos que se consideran lesivos a los derechos político-electorales de la ciudadanía, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.¹⁰

- El conocimiento del conflicto relativo a la contienda de una autoridad municipal, por parte del Tribunal Electoral Estatal **privilegia el federalismo judicial**, pues, por un lado, es el órgano jurisdiccional especializado dispuesto por el legislador Guerrerense, al que corresponderá atender el escrito y resolver la problemática conforme al marco normativo del Estado, y por el otro, se tutela del derecho de acceso a la justicia, al posibilitar el que los justiciables agoten la instancia local, previo a que las salas de este Tribunal conozcan de los reclamos de manera definitiva.
- Tanto la Constitución local, como la ley adjetiva de la materia del Estado, prevén que corresponde al Tribunal Estatal conocer, mediante el juicio electoral ciudadano, de las impugnaciones en las que se reclame la violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos, vinculadas con la regularidad legal y constitucional de los actos relativos a las elecciones de los ayuntamientos de la entidad federativa, entre otras cuestiones.

⁴⁰ Por tanto, al ser materia de reclamo de los promoventes en el presente asunto, un decreto del Congreso del Estado, respecto del cual alegan la vulneración a sus derechos político-electorales, dado que la Legislatura no ha adecuado los ordenamientos necesarios a efecto de que se desarrolle en plenitud, el proceso para elegir por el sistema de usos y costumbres, a las autoridades de Ayutla de los

¹⁰ Sustentaron el razonamiento las jurisprudencias 18/2003 y 8/2014, de rubros: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD" y "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"; consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Libres; es que se estima que el Tribunal Electoral de Guerrero es el que debe conocer, mediante el juicio electoral ciudadano,¹¹ del escrito y resolver lo que en Derecho proceda.

- 41 En consecuencia, se ordena remitir las constancias del juicio electoral al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para efecto de que conozca y resuelva del escrito presentado por los integrantes de la comunidad de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. El Tribunal Electoral de Estado de Guerrero es competente para conocer la controversia planteada por los comisarios, delegados municipales y presidentes de colonia del municipio de Ayutla de los Libres.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan a dicho Tribunal electoral a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹¹ El juicio electoral ciudadano se prevé en los artículos 98 a 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO